



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 064-2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas y dos minutos del día cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

I. El 04 de diciembre del dos mil veintitrés, se recibió correo electrónico, solicitando información con Ref. UAIP 064-2023. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en el correo electrónico, se requirió la información consistente en: "Políticas y estrategias para impulsar la recuperación económica del continente americano post pandemia por COVID-19, realizadas por el Gobierno de El Salvador".

El 11 de diciembre del año en mención, se previno al peticionante, en razón que lo presentado era un correo electrónico y no una solicitud de acceso a la información, por lo que se le indicó al solicitante que debía remitir su solicitud de acceso con las formalidades establecidas en los arts. 71 y 74 de la LPA, así mismo se le informo que debía adjuntar copia de su Documento Único de Identidad, Licencia de Conducir o Pasaporte.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc.

De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Para el caso en comento, se advierte que el interesado no subsana la prevención efectuada a su petición y ha transcurrido el plazo otorgado por el Art. 72 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Por tal motivo, corresponde archivar la solicitud de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En aplicación del Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos se resuelve:

1. Archivar la solicitud de admisión presentada, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2. Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República.